

ELIMINADO SEIS PALABRAS
CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los trece días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del _____, previsto en el Capítulo II, Sección V. del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

 ELIMINADO
VEINTIDOS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número **31.1/35.5/049/24-ZF**, de fecha seis de septiembre del año dos veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección a la persona física _____ **EN SU CARÁCTER DE
OCUPANTE O CONCESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE O
TERRENOS GANADOS AL MAR CON UBICACIÓN TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM 12**

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, al C. Hector Eduardo Estrella Soto, practicó visita de inspección al _____ levantándose al efecto el acta de inspección número **ZF/049/24**, de fecha dia dieciocho del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

 ELIMINADO
DIECINUEVE
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

TERCERO. Que el día treinta de octubre del año dos mil veinticuatro, la _____ en su carácter de representante legal del inspeccionado _____, fue notificada para que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO. En fecha primero de noviembre del año dos mil veinticuatro, la _____ en su carácter de representante legal del inspeccionado _____ se allanó mediante escrito de comparecencia al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de **quince días hábiles** para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha primero de noviembre del año dos mil veinticuatro, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de **cinco días hábiles** para la formulación de Alegatos.

 ELIMINADO DIEZ
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

QUINTO. - En fecha siete de noviembre del año dos mil veinticuatro, la _____ en su carácter de representante legal del inspeccionado _____ se allanó mediante escrito de comparecencia al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de **cinco días hábiles** para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al
Ambiente en el Estado de Sinaloa
Inspección:
Exp. Admva. No: PFPFA/31.1/35.4/00035-2024

Resolución Administrativa: PFPA/311/35.4/00035-2024-165

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SEXTO. - En fecha siete de noviembre del año dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuenta con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines, de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 28, fracciones I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales; 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

ELIMINADO
VEINTE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAI,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICAR F

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

UNA VEZ CONSTITUIDOS EN EL SITIO MOTIVO DE LA PRESENTE VISITA DE
COMISIONES, LOS CUALES SE DIRIGIRÁN A LA COORDENADA.

EL MISMO QUE VIENE DESCRIBIENDO EL CANTÓN, SE INDICA QUE EL ACTUANTE CONSTATA, MEDIANTE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS QUE DICHO PREDIO SUJETO A INSPECCIÓN SE ENCUENTRA DENTRO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO-TERRESTRE. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LAS COORDENADAS QUE CONFORMAN EL CUADRO DE OCUPACIÓN EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO-TERRESTRE, REFERIDOS EN EL CUADRO DE OCUPACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE MUESTRAN, FUERON TOMADAS CON APOYO DE UN GPS MARCA GARMIN EN EL SISTEMA WGS84, ACLARANDO QUE EL ÁREA OCUPADA POR EL VISITADO, RESULTÓ SER DE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 5,454,686 M².

NETT \$15,199.00 DUE NOV. 10

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2024

Felipe Carrillo

PUERTO

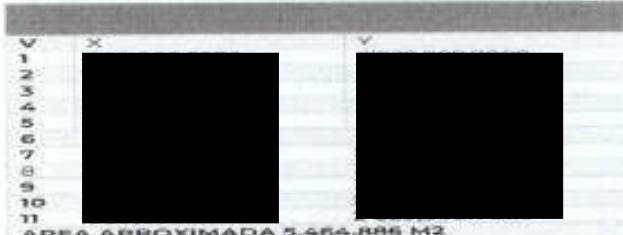
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: _____
Exp. Admvo. No: PFPFA/31/3S.4/00035-2024

Resolución Administrativa: PFPFA/31/3S.4/00035-2024-165

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

A continuación, se enumeran los vértices del polígono ocupado que conforman:



AREA APROXIMADA 5,464,886 M2

LA SUPERFICIE OCUPADA EN ZOFEMAT ES 1,204,446 M2

LAS COLINDANCIAS DE ESTE TERRENO OCUPADO (ZOFEMAT) POR EL C. HORACIO VELARDE LUGO SON LAS SIGUIENTES:
AL NORTE COLINDA CON CALLE PRINCIPAL ISLA LAS ANIMAS.
AL SUR COLINDA CON BAHIA DE TOPOLOBAMPO.
ALESTE CON LOTE PARTICULAR
AL OESTE COLINDA CON LOTE PARTICULAR

EN NUESTRO RECORRIDO POR EL AREA QUE OCUPA DENTRO DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, SE OBSERVA LO SIGUIENTE: EN DICHO TERRENO NO CUENTA CON CONSTRUCCIONES EN PROCESO O YA TERMINADAS, CUENTA CON VEGETACION PROPIA DE ECOSISTEMA COSTERO, SIENDO ESTA PREDOMINANTEMENTE ZACATE BUFE, NO PRESENTANDO DANO O AFECTACION EN SU ENTORNO Y DESARROLLO, NO SE OBSERVAN ACTIVIDADES DE MODIFICACION O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, CABE HACER MENCION AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO SE ESTAN REALIZANDO ACTIVIDADES NI EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE DICHO TERRENO, ASI MISMO SE OBSERVA EL LIBRE TRANSITO POR EL MISMO.

EN CUANTO A OBRAS EN PROCESO SE CONSTATA QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCION NO EXISTEN OBRAS EN PROCESO YA QUE EL LUGAR SUJETO A INSPECCION CORRESPONDE A UN TERRENO TIPO RUSTICO.

CABE HACER MENCION QUE LA PRESENTE DILIGENCIA ES A PETICION DEL C. HORACIO VELARDE LUGO, ESTO CON LA FINALIDAD DE REGULARIZAR SU SITUACION ANTE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CON LA SOLICITUD DE UNA CONCESION DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE.

ANEXO FOTOGRÁFICO:



Acto continuo se le requirió al visitado nos mostrara el título de concesión o permiso vigente otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por el área ocupada en Terrenos Ganados al Mar (T.G.M.) ya referida anteriormente. **EL VISITADO MANIFESTÓ DE VIVA VOZ NO CONTAR CON EL TITULO DE CONCESIÓN DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR Y/O PERMISO EMITIDO POR SEMARNAT, TODA VEZ QUE ESTE LE FUE REQUERIDO**

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia. **TITULO DE CONCESIÓN O PERMISO DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE EMITIDO POR LA SEMARNAT**

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa, ubicada en Prolongación Angel Flores No. 1248-201, Colonia Centro, Municipio de Culiacán, Sinaloa.

Monto: \$15,199.60/100 MXN
Medio: Contado NO
Medio de Seguridad: NO

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No. PFP/31.1/35.4/00035-2024

Resolución Administrativa: PFP/31.1/35.4/00035-2024-165

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra el [REDACTED] manifestó *Me pasare el documento* [REDACTED] [Signature]

CONCLUSIONES

ELIMINADO
VEINTIDOS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

De los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección ZF/049/24, levantada el dia dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro, se desprende que el [REDACTED], se encuentra ocupando un terreno ubicación tomando como referencia la [REDACTED] el cual cuenta con una superficie total aproximada de 5,464.886 m² donde se constató que 1,204.4400 m² corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, 4,260.442 m² a Terrenos Ganados al Mar y 0.00 m² a Zona Inundable o cualquier otro deposito que se forme con Aguas Marítimas, dicha superficie total se encuentra en el polígono general siguiente:

Durante el recorrido por el área que ocupa dentro de Zona Federal Marítimo Terrestre, se observa lo siguiente: en dicho terreno no cuenta con construcciones en proceso o ya terminadas, cuenta con vegetación propia de ecosistema costero, siendo esta predominante zacate bufe, no presentando daño o afectación en su entorno y desarrollo, no se observan actividades de modificación o afectación al ecosistema costero, cabe hacer mención al momento de la inspección no se están realizando actividades ni uso y/o aprovechamiento de dicho terreno, así mismo se observa el libre tránsito por el mismo.

En cuanto a obras en proceso se constata que al momento de la inspección no existen obras en proceso ya que el lugar sujeto a inspección corresponde a un terreno tipo rustico.

Todo lo anteriormente descrito se encuentra ocupado sin contar con el título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de referencia, se desprende la presunta infracción prevista en el Artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74,

fracciones I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; atribuibles al [REDACTED] [REDACTED], quien al momento de dicha diligencia se encontró ocupando una superficie total aproximada de 5,464.886 m² donde se constató que 1,204.4400 m² corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, 4,260.442 m² a Terrenos Ganados al Mar y 0.00 m² a Zona Inundable o cualquier otro deposito que se forme con Aguas Marítimas, sin contar con el Título de Concesión o Permiso otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número ZF/049/24, levantada el dia dieciocho del mes septiembre del año dos mil veinticuatro, así como de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Monto: \$15,199.00,000 MXN
Método Corriente: NO
Método Seguro: NO

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: _____
Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/354/00035-2024

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/354/00035-2024-165

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultados Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

ELIMINADO
VEINTIDOS
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

En relación al escrito recibido en fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, a través del cual el _____, solicita a esta autoridad visita de inspección en terrenos de Zona Federal y Terrenos Ganados al Mar **ubicación tomando como referencia la _____**

_____, lo anterior para realizar el trámite de solicitud de concesión ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección inició a petición de parte, derivado de que la interesada no cuenta con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, a efecto como ya se señaló, de regularizarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, los siguientes documentales:

ELIMINADO
CINCO
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

1.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del _____, con número de folio _____.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Derivado de la probanza señalada en el inciso 1., por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 30 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al _____ como ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma, así también para tener por acreditado el carácter del inspeccionado en el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, mediante comparecencias personales realizadas ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa los días primero y siete

Monto: \$16,199.80,000 MXN
Plazo: Contingente, NO
Mediante Seguridad: NO

ELIMINADO TRECE PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al
Ambiente en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: _____
Exp. Admva. N°: PFPA/31.1/35.4/00035-2024

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/35.4/00035-2024-165

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de noviembre del año dos mil veinticuatro, la _____ en su carácter de representante legal del _____ se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

Al respecto es importante comentar que, con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, el _____ en su carácter de inspeccionado, reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento; por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del _____ en su carácter de inspeccionado, implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección numero ZF/049/24, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2b.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA: EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompasitiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de lo demandado y se allana a lo mismo, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de esa modo, tal omisiónaría que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

ELIMINADO
DIECIOCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Derivado de lo anterior, se concluye que la inspeccionada no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento numero I.P.F.A.-101/2024 ZF, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinticuatro y notificado el dia treinta de octubre de dos mil veinticuatro, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que la inspeccionada, se encuentra ocupando un terreno ubicación tomando como referencia la _____

_____, el cual cuenta con una superficie total aproximada de 5,464.886 m² donde se constató que 1,204.4400 m² corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, 4,260.442 m² a Terrenos Ganados al Mar y 0.00 m² a Zona Inundable o cualquier otro deposito que se forme con Aguas Marítimas, dicha superficie total se encuentra en el polígono general siguiente:

Área: 515,359.80 m² MXN
Medida Contable: NO
Medida de Seguridad: NO

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICAR E

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al
Ambiente en el Estado de Sinaloa
Inspección:
Exp. Admva. No: PFP/SL/35.4/00035-2024

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/35.4/00035-2024-165

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Durante el recorrido por el área que ocupa dentro de Zona Federal Marítimo Terrestre, se observa lo siguiente: en dicho terreno no cuenta con construcciones en proceso o ya terminadas, cuenta con vegetación propia de ecosistema costero, siendo esta predominante zacate bufe, no presentando daño o afectación en su entorno y desarrollo, no se observan actividades de modificación o afectación al ecosistema costero, cabe hacer mención al momento de la inspección no se están realizando actividades ni el uso y/o aprovechamiento de dicho terreno así mismo se observa el libre tránsito por el mismo.

En cuanto a obras en proceso se constató que al momento de la inspección no existen obras en proceso ya que el lugar sujeto a inspección corresponde a un terreno tipo rustico. Lo anterior sin contar con el título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que por las que fue emplazada **no fueron subsanados ni desvirtuados**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos presentados en ellas.

Juicio abrogante número 71/89/4056/88 - Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres - Secretario: Lic Adolberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales**, con relación al **artículo 74, fracciones I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Marinas, Islas, Ríos, Mareas Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED] o las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede

Av. Héroes Navales No. 112 Col. Coapa Centro, Coapa de Salazar, Jalisco, Tel. 56-7715 88 48 www.gob.mx/protepa

525,199 80/000 МОН
Університет Сент-Луїс, МО

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al
Ambiente en el Estado de Sinaloa
Inspección:
Exp. Admvo. No: PFPA/31/V35.4/00035-2024

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/35.4/00035-2024-165

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo previsto en el Artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse: En razón de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Terrenos Ganados al Mar por parte de la persona infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Terrenos Ganados al Mar, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa; al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de la Zona Terrenos Canados al Mar, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto, generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

D). - **La reincidencia:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

ELIMINADO
TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTBA
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
A COMO
CONFIDENCIAL
L
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE
E.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al
Ambiente en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: _____
Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/35.4/00035-2024

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/35.4/00035-2024-165

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Del mismo modo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de sostener la garantía de seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos de la parte actora al momento de imponer la sanción correspondiente, es por lo que se procede a considerar lo siguiente:

ELIMINADO
OCHOPALABR
AS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCIA
L
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIE
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICAB
LE.

Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas de _____ se hace constar que, a pesar de que en apartado Quinto del acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A.-101/2024 ZF, emitido el día veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, notificado mediante comparecencia el día treinta de octubre del año dos mil veinticuatro, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo no la agrupación sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre sus condiciones económicas.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del _____ son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente aplicable, toda vez que, como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental.

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el _____ implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA por el monto de **\$15,199.80 (SON: QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a **140 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del**

2024-01-10
\$15,199.80/100 M.N.
Multas Comunes ND
Medidas de Recaudación ND

ELIMINADO TRES PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al
Ambiente en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Nro: PFPA/31/135.4/00035-2024

Resolución Administrativa: PFPA/31/135.4/00035-2024-165

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Panteón, Revolucionario y Defensor del Mayab" primero de febrero de dos mil veinticuatro; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisésis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, lo anterior en virtud de ocupar una **superficie total aproximada de 5,464.886 m²** donde se constató que **1,204.4400 m²** corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, **4,260.442 m²** a Terrenos Ganados al Mar y **0.00 m²** a Zona Inundable o cualquier otro depósito que se forme con Aguas Marítimas, sin contar con el Titulo de Concesión o Permiso otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, 66 fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone al [REDACTED] una multa por el monto total de **\$15,199.80 (SON: QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a **140 veces** de la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisésis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Monto: \$15,199.80/100 M.N.
Punto Conchilla: NO
Indicador de Seguridad: NO

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2G24

Felipe Carrillo

PUERTO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2024

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al
Ambiente en el Estado de Sinaloa
Inspección:
Exp. Admva. No: PFPFA/31.1/35.4/00035-2024

Resolución Administrativa: PFPFA/31.1/35.4/00035-2024-165

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento; toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, lo anterior en virtud de ocupar una **superficie total aproximada de 5,464,886 m²** donde se constató que **1,204,4400 m²** corresponden a Zona Federal Marítimo Terrestre, **4,260,442 m²** a Terrenos Ganados al Mar y **0.00 m²** a Zona Inundable o cualquier otro depósito que se forme con Aguas Marítimas, sin contar con el Título de Concesión o Permiso otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

TERCERO. - A efecto de que esta delegación proceda a emitir a favor de la inspeccionada la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, Artículo 194-U Fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de **\$6,069.00 (SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).**

CUARTO. - De conformidad con lo estipulado en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se Amonesta al _____ y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Se le hace saber al _____ que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso se deberá interponer directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al _____, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.

SEPTIMO.- Dígasele al _____ que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del

ELIMINADO
DIECISEIS
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO
120
DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

Monto: \$6,069.00/100 M.N.
Medida: Cómputo de NO
Sustento: Término de la sanción de NO

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
POR CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2G24

Felipe Carrillo

PUERTO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección al
Ambiente en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.1/35.4/00035-2024

Resolución Administrativa: PFPA/31.1/35.4/00035-2024-165

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que
respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales
se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su
aprobación expresa conlleve su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

ELIMINADO
VEINTICINCO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

OCTAVO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento
Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED]

[REDACTED], en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] Original con firma autógrafa de la presente resolución. **CUMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado
de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio
de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al
Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3
Inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día
veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.



B'PLLRL' BVML'L'AARA,

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica.



Modelo: 010,199.80/800 MMN
Objeto: Consulta de RQ
Multi-usuario: Seguridad: NO